

Rancagua, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Se reproduce la sentencia en Alzada, de seis de julio del año dos mil dieciséis, con excepción de sus considerandos Décimo séptimo al Trigésimo, que se eliminan y se tiene, en su lugar, **PRESENTE:**

PRIMERO: Que, la sentencia materia de la impugnación, válida el acto reclamado y que se materializó en la Resolución N° 2142, de 28 de abril del año 2014, anexada a los autos, a través de la cual no se hizo lugar a lo solicitado por el contribuyente de marras, la Inmobiliaria Isamédica Limitada, con sede en ésta ciudad, en lo relativo a la devolución por concepto de activo fijo, en los quantums fijados y acorde a la documentación que se detalla y pormenoriza en el formulario 3280, Folios números 0066608, 0066607 y 0066607, todos ellos con data 28 de febrero del año 2014.

SEGUNDO: Que, respecto de la materia debatida, es dable señalar que la norma que zanja la controversia suscitada en la causa está contenida en el artículo 27 bis del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, disposición que se encuentra inserta en el párrafo sexto del Título II, que trata "**Del crédito fiscal**", lo que supone la existencia previa de un contribuyente gravado con este impuesto, que haya realizado operaciones afectas a dicho gravamen y que exista remanente de crédito fiscal, después de efectuar la operación de imputar los créditos a los débitos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 23 del mismo cuerpo legal.

Cabe puntualizar que, según lo previsto en el artículo en comento **“los contribuyentes gravados con el impuesto del Título II de dicha ley y los exportadores que tengan remanente de crédito fiscal, determinados de acuerdo con las normas del artículo 23, durante seis o más periodos tributarios consecutivos como mínimo, originados en la adquisición de bienes corporales muebles o inmuebles destinados a formar parte de su activo fijo o de servicios que deben integrar el valor de costo de éste, podrán imputar ese remanente, acumulado en dicho periodo,**

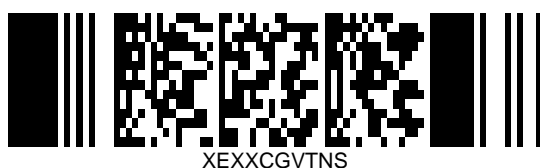


debidamente reajustado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, a cualquier clase de impuestos fiscales, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas u optar porque dicho remanente, les sea reembolsado por la Tesorería General de la República”.

TERCERO: Que, el sustento factico en que la reclamada justificó su negativa a la devolución pretendida, tesis aceptada por el dictamen impugnado, en el ámbito del débito fiscal, se delimita a que proviene exclusivamente de un canon de arriendo de un establecimiento de comercio, con instalaciones, equipos y maquinarias a una Sociedad Médica, generándose a partir de una enmienda del pacto original, desde el mes de enero del año 2010 y especialmente, en lo relativo al crédito fiscal invocado, la respectiva documentación que le sirve de respaldo, además de adquisiciones cuya existencia reconoce, darían cuenta de gastos por mantención y reparación de activos, compras de software y sistemas informáticos instaurados para la entidad arrendataria, los que no podrían enmarcarse bajo el concepto de activo fijo.

Acorde a lo expuesto, propiamente la disputa generada, en tal fragmento, se constreñía, en el aspecto de la devolución pretendida, a efectuar una formal distinción de aquello que era factible catalogarlo como activo fijo, en relación a desembolsos que no cumplían con tal naturaleza.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo antes señalado, blandido en autos por la reclamada, sobre el asunto argüido, bajo cualquier escenario factico, cabe hacer presente la imperiosa necesidad de que las Resoluciones que se dicten en esta esfera por parte del ente fiscalizador, **deben ser fundadas y motivadas.** En efecto, el artículo 11 inciso 2° de la ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración, señala que **"los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio..."**



En este sentido también se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema, cuando señala que **"En el ámbito jurídico, la exigencia que impone la ley en orden a que un determinado acto ha de ser fundado, posee una doble connotación. En primer término, una de carácter formal consistente en que quien lo dicta señale los motivos que inducen a hacerlo, aportando en sus vistos y considerandos los antecedentes de hecho y de derecho que apoyarán su decisión, la que, guardando armonía con tales antecedentes, ha de contenerse en la parte dispositiva del acto. Un segundo sentido de la expresión señalada, que podría calificarse de fondo, impone la necesidad que el acto aparezca revestido de razones serias y valederas que motivan su dictación, de manera tal que no aparezca como el producto de la mera voluntad, caprichosa o no, de su autor."**

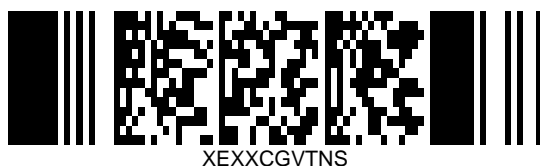
QUINTO: Que, así las cosas, en el caso sub judice, ostensiblemente se devela de la Resolución objeto de la censura, en concordancia con la demarcación de la controversia a los postulados antes indicados, que ésta no cumple de manera inexorable con el requerimiento de encontrarse debidamente fundada y motivada, en el segmento dubitado; en efecto, no obstante efectuar una disgregación nominal de los ítems invocados para la devolución, efectuando una singular diferenciación de ellos, en estricto rigor, el Dictamen aludido, no esgrime fundamentos concluyentes, técnicos o dogmáticos y carece de motivaciones de derecho que hubieren avalado jurídicamente la decisión adoptada, en especial la circunstancia de que la mantención y reparación de activos fijos, deben ser per se excluidos de tal importe, sin invocar cánones que amparen dicha supresión y distanciándose de la condicionante establecida por la ley del ramo, respecto de la exigencia exclusiva de la "destinación" que deben ostentar tales compras o adquisiciones, constatándose que el acto en cuestión no aparece revestido de convicciones explícitas y valederas, incurriendo incluso en inconsistencias técnicas patentes, al denegar íntegramente la restitución reclamada, no obstante, reconocer que solo parte de los insumos que le sirven de sostén es factible excluirlos del concepto de activo fijo,



versatilidades que revisten suficiente mérito para ser verificada visualizando su propio tenor y contexto y que se entrevén inexorablemente en faz anterior a la ponderación de la prueba que efectúa el Tribunal del grado, respecto de los hechos controvertidos y que abogan por la existencia legítima del acto, en base a las exigencias indicadas y que en el caso de marras no se cumplen, pudiendo colegirse que las carencias denotadas, en el ámbito discutido, la hacen inepta e ineficaz, al no bastarse a sí mismo, por ausencia de fundamentación y motivación; inexactitud que de manera ineludible provocó indefensión en el contribuyente al negarle implícitamente la opción de controvertir los presupuestos de hecho y de derecho que pudieren haber albergado tal pronunciamiento.

SEXTO: Que, siguiendo el razonamiento expresado en los considerandos anteriores, la Resolución Exenta N° 2142 de 28 de abril del año 2014, deberá, ser dejada sin efecto, en parte, por las razones de falta de fundamentación sostenida, pues para el período tributario febrero del año indicado, no se ha explicitado en forma íntegra y motivada por parte del ente fiscalizador los parámetros que llevaron a denegar la devolución requerida por el reclamante, no siendo admisible aplicar en el presente caso criterios generales o analógicos, sin un sustento técnico específico, considerando el imperativo legal que obliga a que las resoluciones emitidas por la Administración sean fundadas y motivadas. A mayor abundamiento de lo colegido, en ciclos pretéritos y consecutivos, bajo símiles adquisiciones, no se habían efectuado reparos sustanciales del reintegro en cada caso pretendido, en circunstancias meridianamente afines. Lo anterior, sin perjuicio que si efectivamente se establece por parte del Servicio de Impuestos Internos la existencia de créditos fiscales que no reúnan los requisitos del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, se lleven a cabo las acciones de fiscalización que correspondan, sea respecto del emisor de las facturas o del contribuyente que ha registrado y utilizado documentos tributarios que resulten improcedentes para el motivo por el que se invocan.

Por las consideraciones expuestas **Y VISTOS**, además, lo prescrito en los artículo 23 y 27 bis del Decreto Ley 825 del año 1974, Ley



Sobre Impuesto a las Ventas y Servicio; Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; Ley 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo, Código Tributario y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.-Que, **SE CONFIRMA**, la sentencia en Alzada se seis de julio del año dos mil dieciséis, en cuanto rechazo las objeciones documentales que se pormenorizan en los acápites I y II de su parte resolutive;

II- Que, **SE REVOCA**, lo decidido en el numeral 1 del acápite III del referido dictamen y en su lugar se declara que se hace lugar al reclamo formulado por el Letrado Pablo Latorre Ascuí, en representación del contribuyente, la Inmobiliaria Isamédica Limitada, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Reiner Gastón Quezada Gómez y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Exenta número 2142 de 28 de abril del año 2014 del Servicio de Impuestos Internos, accediendo a la devolución de crédito fiscal soportado en compras de bienes destinados a formar parte del activo fijo, por el periodo de febrero del año 2014, ascendente a 4.917,44 UTM., equivalentes a \$ 202.505.096, según el valor de la unidad al mes indicado, con su correspondiente incremento progresivo, hasta la fecha de su efectiva restitución;

III- Que, **se condena en costas**, a la reclamada vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad al tribunal del grado.

Redacción del Ministro Titular Sr. Vásquez.

Rol Ingreso Corte N° 738-2016-Civil.

No firma el Ministro Sr. Elgueta, por encontrarse con permiso; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.



XEXXCGVTNS



XEXXCGVTNS

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Marcelo Vasquez F. Rancagua, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

En Rancagua, a treinta de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XEXXCGVTNS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.